



Asociación de Jueces Por la Democracia, AJD

Anteproyecto de Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial

TÍTULO I

CONSEJO DE LA JUDICATURA

CAPÍTULO I

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular el ámbito de competencia, organización, alcances y atribuciones del Consejo de la Judicatura, así como todo lo relacionado con el régimen de la Carrera Judicial.

Artículo 2.- El Consejo de la Judicatura, en lo sucesivo el Consejo, es un órgano con autonomía funcional al cual le competen las atribuciones de administración financiera y de personal del Poder Judicial, rector de la Carrera Judicial; de la Capacitación de jueces, juezas, magistrados/as y del personal administrativo del sistema judicial; y la aplicación del régimen disciplinario a las y los integrantes de la carrera judicial-jurisdiccional.

A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán los principios generales del Derecho Público.

Artículo 3. El Consejo tiene las atribuciones siguientes:

- a. Ejercer la administración y control de la Carrera Judicial: nombramiento, traslado, ascenso y cancelación de jueces, juezas, magistrados(as), personal administrativo y de la Inspectoría de Tribunales y la Defensa Pública.
- b. Realizar la evaluación periódica de juezas, jueces y magistrados(as) de cortes de apelaciones.
- c. Convocar y realizar los concursos de personal jurisdiccional y administrativo
- c. Capacitar a las y los miembros de la Carrera Judicial y demás personal del Poder Judicial.
- d. Ejercitar el régimen disciplinario de las y los miembros de la Carrera Judicial.
- e. Nombrar al o la representante del Poder Judicial ante la Junta Nominadora encargada de proponer candidatos al Congreso Nacional para la elección de las y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y de elaborar la nómina de candidatos que el Poder Judicial deberá remitir a esa Junta Nominadora.
- f. Ejercer la administración de los recursos del Poder Judicial y sus dependencias
- g. Emitir su reglamento interior y los otros que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

h. Las demás que le confieran esta normativa, la Constitución y las Leyes.

Artículo 4.- El Consejo cumplirá sus funciones en forma permanente, y tendrá su sede en la capital de la República, con competencia en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II

De la organización e integración del Consejo

Artículo 5.- El Consejo de la Judicatura estará integrado por siete (7) Consejeros/Consejeras, de la manera siguiente: dos (02) representantes de la CSJ, el presidente o presidenta de la CSJ, quien presidirá el Consejo; y otro magistrado de la CSJ electo por el pleno, un magistrado/a de Corte de Apelaciones; un juez/a de primera instancia; dos representantes de las distintas asociaciones de jueces y magistrados/as; un representante de las demás asociaciones de servidores del Poder Judicial. Excepto el presidente, todos los y las demás integrantes serán seleccionados, nombrados y juramentados por el pleno de la CSJ.

En la conformación del Consejo se deberá respetar el mínimo de cuota de participación femenina dispuesta en la Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer.

La actividad de las y los Consejeros es incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo público, administrativo o sindical, remunerado o no; con el desempeño de funciones directivas en partidos u organizaciones políticas, asociaciones o fundaciones con finalidad de lucro, colegios profesionales y sociedades mercantiles; es incompatible también con el ejercicio de cualquier profesión, a excepción de la mera administración del patrimonio personal y el ejercicio de la docencia, la investigación jurídica o la producción literaria, artística o científica.

Artículo 6.- La presidencia del Consejo será ejercida, por el presidente o la presidenta de la CSJ y tendrá las funciones siguientes:

- a. Ostentar la representación del Consejo de la Judicatura y dirigir su relación pública.
- b. Convocar a las sesiones del pleno del Consejo.
- c. Presidir las sesiones, y
- d. Las demás conferidas por esta Ley y sus reglamentos.

De la misma manera que la o el Presidente, será nombrado una o un Vicepresidente, que lo sustituirá en su ausencia.

Artículo 7.- Las y los miembros del Consejo se desempeñarán en el cargo por un período de cinco (5) años, sin posibilidad de reelección para un nuevo período, excepto en el caso de los dos magistrados de la CSJ cuyas funciones cesarán al finalizar su periodo como presidente y magistrado o presidenta de la Corte Suprema de Justicia.

Aquellos pertenecientes a la Carrera Judicial gozarán de licencia oficial y, al finalizar sus funciones, se reintegrarán al cargo que desempeñaban antes de ser electos.

Las Consejeras y los Consejeros cesarán en sus cargos en los siguientes casos:

- a. Cumplimiento del período de funciones.
- b. Renuncia justificada y aceptada por el Pleno del Consejo de la Judicatura.
- c. Fallecimiento.
- d. Incapacidad física o mental sobrevenida, acreditada debidamente y aceptada por el Pleno del Consejo de la Judicatura.
- e. Incompatibilidad sobreviviente.
- f. Condena firme por la comisión de un delito. Y,

g. Condena firme en juicio de responsabilidad derivada del ejercicio de su cargo.

En tales casos, la persona sustituta será electa o designada y, posteriormente, juramentada y nombrada de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 5 de esta Ley; se desempeñará en el cargo durante el tiempo que reste al Consejero que sustituye. Este procedimiento de sustitución deberá realizarse en un período máximo de tres meses.

Artículo 8.- Para ser miembro del Consejo de la Judicatura, se requiere:

- a. Ser hondureño(a) por nacimiento.
- b. Ciudadano(a) en el goce y ejercicio de sus derechos.
- c. Profesional universitario(a) de las Ciencias Jurídicas y, en su defecto, de otras profesiones universitarias, debidamente colegiado(a).
- d. Mayor de 30 años.
- e. Ser de probidad debidamente comprobada.
- f. Haber ejercido la función jurisdiccional durante cinco (5) años, o ejercido la profesión correspondiente durante diez (10) años.
- g. No ser pariente dentro de los grados reconocidos por la ley, o por adopción, ni esposos entre sí, con las y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, o con los presidentes y sustitutos legales de los titulares de los otros poderes del Estado, ni ser contratistas del Poder Judicial.
- h. No tener militancia activa, ni ser o haber sido miembro de órganos de gobierno de instituciones políticas.

Artículo 9.- El Consejo de la Judicatura adoptará sus decisiones en sesiones legalmente convocadas con la presencia de, al menos, cinco (5) Consejeros. Para su adopción será necesario el voto favorable de la mayoría de las y los Consejeros presentes en el Pleno. En caso de empate, se someterá el asunto a la siguiente sesión del Pleno. Si el empate persiste, el presidente tendrá voto calificado en una tercera votación en esa misma sesión. No habrá Consejeros/as integrantes ni suplentes.

Artículo 10.- Ningún miembro del Consejo podrá participar ni estar presente en el punto de agenda en que haya de conocerse algún asunto sobre el que tenga interés personal, o lo tengan sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o de adopción, o segundo de afinidad, el cónyuge o compañero de hogar, o una persona jurídica con la cual esté o haya estado relacionado como socio, partícipe o accionista o alguien con quien tenga relaciones de amistad o enemistad manifiesta.

Artículo 11.- El Consejo de la Judicatura garantizará, en la adopción de sus resoluciones, el respeto al debido proceso, salvaguardando a todas y todos los miembros de la Carrera Judicial el derecho a los principios de legalidad, de defensa, de audiencia y contradicción.

Salvo en los casos que expresamente se establezca otra cosa, contra las resoluciones del Consejo de la Judicatura procederá el recurso de reposición, que podrá interponerse motivadamente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación. El Consejo resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la interposición del recurso, y lo que resuelva de forma definitiva pondrá fin a la vía administrativa; la persona interesada podrá deducir su pretensión ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo. 11-A.- Para el ejercicio de sus funciones, el Consejo de la Judicatura, nombrará un Secretario General y su respectivo Adjunto, así como el cuerpo técnico correspondiente.

Artículo 12. - En el desempeño de sus funciones, le corresponde al Consejo de la Judicatura, coordinar las dependencias del Poder Judicial. Entre ellas:

- a. La Dirección de Recursos Humanos,
- b. La Dirección Administrativa y Finanzas,
- c. La Escuela Judicial,
- d. La Supervisión General de Juzgados y Tribunales, y
- e. Las demás dependencias existentes en el Poder Judicial.

Artículo 13.- Las y los directores y subdirectores de las dependencias que conforman el Poder Judicial serán nombrados por el Consejo de la Judicatura y tendrán la consideración de cargos de confianza.

Los directores y subdirectores deberán reunir los requisitos siguientes:

- a. Ser hondureño(a).
- b. Hallarse en el goce de los derechos civiles y políticos.
- c. Ser mayor de veinticinco (25) años.
- d. Estar en posesión del grado universitario correspondiente o afín a la función que desempeñará.
- e. Acreditar una experiencia profesional, en dicho ámbito, superior a cinco (5) años.
- f. Ser de reconocida probidad. Y,
- g. No ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o de adopción, o segundo de afinidad, con las y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, las y los presidentes o vicepresidentes de los poderes del Estado, o las y los miembros del Consejo de la Judicatura.

Artículo 14.- Los cargos mencionados en el artículo precedente se desempeñarán con dedicación exclusiva, siéndoles de aplicación el mismo régimen de incompatibilidades y prohibiciones establecido para las y los Consejeros.

Artículo 15.- El Consejo de la Judicatura establecerá la estructura organizativa y las funciones de los órganos dependientes a través de los correspondientes reglamentos.

Sección I

De la Secretaría General

Artículo 16.- La Secretaría General es la dependencia ejecutiva y de coordinación a la que, bajo la directa supervisión del Presidente del Consejo, le corresponde:

- a. Trasladar a las y los miembros del Consejo las convocatorias para las sesiones del Pleno, junto con el orden del día y la documentación correspondiente.
- b. Asistir a las sesiones del Pleno con voz y sin derecho a voto.
- c. Archivar y custodiar los libros de actas del Consejo y ejercer la función fedataria en el mismo.
- d. Cursar a los órganos dependientes del Consejo las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de sus acuerdos.
- e. Actuar de medio de comunicación entre el Consejo y sus dependencias. Y,
- f. Coordinar las actuaciones de las distintas dependencias y servicios del Consejo de la Judicatura.

Una Secretaría General Adjunta coadyuvará al mejor desempeño de las funciones que le corresponden. Su titular deberá reunir los mismos requisitos y tendrá las prohibiciones, inhabilidades o impedimentos establecidos para el Secretario General.

Sección II

De la Dirección de Recursos Humanos

Artículo 17.- La Dirección de Recursos Humanos es la dependencia técnica encargada de ejecutar las estrategias o lineamientos del Consejo relativos a los sistemas de Carrera Judicial, Carrera Administrativa, Evaluación del Desempeño y Régimen Disciplinario.

Bajo su autoridad funcionarán las dependencias que, reglamentariamente, se organicen a efecto de dar cumplimiento a los sistemas antes descritos. Esta dependencia estará a cargo del Director o Directora de Administración de Personal

Sección III

De la Dirección Administrativa y Financiera

Artículo 18.- La Dirección Administrativa y Financiera es la dependencia técnica encargada de la administración de los recursos materiales, económicos y financieros del Poder Judicial. Bajo su autoridad funciona la Pagaduría, la Subdirección Administrativa, la Subdirección de Planificación y Presupuesto, y la Subdirección de Financiamiento.

Sección IV

De la Escuela Judicial

Artículo 19.- La Escuela Judicial es la dependencia técnica que tiene a su cargo la capacitación y formación inicial y permanente del personal integrado en la Carrera Judicial y Administrativa del Poder Judicial, así como las competencias que en materia de selección y formación inicial de ambas carreras se establecen en la presente Ley y los reglamentos que la desarrollan.

Artículo 20.- Para dar cumplimiento a sus fines, la Escuela Judicial se organizará en función de las necesidades de formación en las diferentes áreas jurisdiccionales. En la definición de políticas de formación judicial deberá tomarse en cuenta la opinión de los jueces y magistrados. La Escuela Judicial funcionará de conformidad a su reglamento.

Sección V

De la Supervisión General del Poder Judicial

Artículo 21.- La Supervisión General del Poder Judicial es la dependencia técnica encargada de inspeccionar y verificar el funcionamiento de los juzgados y cortes de apelaciones de la República, y del personal que en ellos sirve. Asimismo, de los empleados y funcionarios que laboran en las diferentes dependencias del Poder Judicial. Su organización, el ejercicio de su actividad y demás funciones, serán establecidos en un reglamento.

Artículo 22.- La Supervisión General del Poder Judicial, desarrollará su actividad en función de garantizar el buen funcionamiento de los órganos jurisdiccionales como oficinas públicas; se excluye de sus atribuciones la inspección del ámbito y contenido de las resoluciones judiciales, contra las cuales únicamente caben los recursos procesales. La inspección tampoco puede comprender la privacidad de los jueces; es decir, el espacio de libertad cultural, social, moral, religiosa y política de los mismos.

La labor de inspección tiene por objeto la comprobación y el control del funcionamiento de los servicios de la Administración de Justicia y del cumplimiento de los deberes del personal judicial, identificando sus respectivas carencias, debilidades y fortalezas, todo ello en aras de su mejoramiento. La actividad de inspección se realizará con absoluta transparencia respecto de las personas que hayan solicitado su actuación y de aquellas que sean sujeto de inspección, quienes tendrán acceso en todo momento al expediente correspondiente.

No están sujetas a las funciones de Supervisión de Tribunales las actuaciones de orden jurisdiccional.

TÍTULO II DE LA CARRERA JUDICIAL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 23.- El presente Título tiene por objeto regular los sistemas de ingreso, permanencia, ascenso y traslado de los y las miembros de la Carrera Judicial, así como su estatuto jurídico, comprensivo de sus derechos, obligaciones, garantías, incompatibilidades, prohibiciones y régimen de responsabilidad disciplinaria.

En consecuencia, el Consejo de la Judicatura, con relación a la Carrera Judicial, tiene las funciones siguientes:

- a. La administración y dirección de la Carrera Judicial y de las dependencias relacionadas con la misma.
- b. La evaluación periódica de las juezas, jueces y magistrados(as) de cortes de apelaciones.
- c. La capacitación de los y las miembros de la Carrera Judicial y demás empleados del Poder Judicial.
- d. El ejercicio del régimen disciplinario de los y las miembros de la Carrera Judicial y el personal que ejerce funciones en las diferentes dependencias.
- e. Realizar los procesos de selección de juezas, jueces y magistrados(as) de cortes de apelaciones y del personal administrativo, de la Defensa Pública y la Supervisión de Tribunales.
- f. Convocar a concurso a las personas interesadas.
- g. Integrar los tribunales examinadores, para lo cual tomará en cuenta la naturaleza o especialidad jurisdiccional de los cargos concursados.
- h. Otorgar la calificación final a cada aspirante, de conformidad con los criterios que establezca el correspondiente reglamento. Y,
- i. Nombrar a las personas que ocuparan las vacantes respectivas, respetando la precedencia que determine la calificación o nota obtenida por las y los aspirantes.

Artículo 24 La Carrera Judicial se integra por dos áreas:

1. La jurisdiccional, clasificada en las siguientes categorías:

Categoría IV: Secretarios (as) y receptores(as) judiciales.

Categoría III: Jueces y juezas de paz.

Categoría II: Jueces(zas) de letras de las diferentes materias, departamentales y seccionales; jueces(zas) de sentencia; jueces(zas) de ejecución; jueces(zas) de jurisdicción nacional; asistentes de las cortes de apelaciones y asistentes de las Salas de la Corte Suprema de Justicia.

Categoría I: Magistrados(as) de cortes de apelaciones.

Se exceptúa de la carrera judicial jurisdiccional a los magistrados y magistradas de la Corte Suprema de Justicia.

2. La Administrativa, que comprende a todo el personal que labora en los diferentes órganos y dependencias administrativas y a quienes ejercen funciones de personal auxiliar en los órganos jurisdiccionales.

Los defensores públicos estarán cubiertos por la presente Ley, que les será aplicable en tanto se resuelve la situación del funcionamiento autónomo e independiente de esta dependencia.

El ingreso a la carrera judicial administrativa se regirá por los principios de igualdad, no discriminación, equidad, objetividad, mérito, transparencia, publicidad, imparcialidad, concurso y sensibilidad al enfoque de derechos humanos.

Artículo 25.- La presente Ley se aplicará teniendo siempre en cuenta que su finalidad es garantizar el acceso, permanencia y promoción en la Carrera Judicial con arreglo a estrictos criterios de mérito, capacidad e idoneidad, así como asegurar la profesionalización, estabilidad e independencia de las y los jueces y magistrados (as). Todo ello, con miras a asegurar los más altos niveles de independencia, eficiencia, imparcialidad, responsabilidad, transparencia y ética en la administración de la justicia.

Artículo 26.- La dirección y administración de la Carrera Judicial es competencia exclusiva del Consejo; sin embargo, se reconoce el derecho expreso de las Asociaciones Judiciales de negociar y plantear propuestas en defensa de los intereses profesionales de juezas, jueces y magistrados(as) y de participar de modo estable y regular en aquellas decisiones del Consejo relacionadas con sus condiciones de empleo. El ejercicio de este derecho deberá ser respetado, promovido y garantizado por el Consejo.

Artículo 27.- La inobservancia de lo dispuesto en esta Ley provocará la nulidad absoluta del acto, ya sea de nombramiento, de remoción o de cualquier tipo de modificación del estatus de servicio de todos los y las integrantes de la carrera judicial jurisdiccional y administrativa. La nulidad acarreará también responsabilidad de quienes participaron dolosamente en la toma de la correspondiente decisión.

CAPÍTULO II

De las categorías judiciales

Artículo 28.- Los miembros de la Carrera Judicial, investidos de potestad jurisdiccional, se clasifican en:

- a. Jueces y juezas de paz profesionalizados.
- b. Jueces y juezas de primera instancia. Y,
- c. Magistrados y magistradas de las Cortes de Apelaciones.

La categoría de jueces y juezas de instancia incluye a los jueces y las juezas de lo penal, de sentencia, de ejecución, de lo civil, de lo contencioso-administrativo, de inquilinato, de violencia doméstica, de familia, del trabajo, de la niñez, los jueces y juezas departamentales y seccionales, y los demás que tengan jurisdicción especial.

Artículo 29.- Para ingresar en cualquiera de las categorías judiciales es imprescindible cumplir con los requisitos y procedimientos que para cada una de ellas establece el presente Título. a.

Los nombramientos interinos o provisionales solamente podrán efectuarse cuando exista la necesidad de cubrir una plaza vacante temporalmente, por razones de licencia debidamente concedida al titular de la misma o por vacancia temporal por cualquier motivo.

Artículo 30.- No podrán ser jueces, juezas, magistrados o magistradas:

- a. Quienes padezcan de cualquier afección física o mental que los inhabilite para el debido desempeño de sus funciones.

- b. Quienes hayan sido legalmente inhabilitados para desempeñar un cargo público, el notariado o el ejercicio de la profesión del Derecho.
- c. Quienes hayan sido separados de la judicatura por alguna causa legal.
- d. Quienes, por resolución judicial firme, tengan cuentas pendientes con la administración o los poderes públicos. Y,
- e. Quienes hayan sido condenados en firme por delito doloso grave.

CAPÍTULO III

Del ingreso y promoción en las categorías judiciales

Sección I

Disposiciones generales

Artículo 31.- El Consejo pondrá en marcha, con la necesaria anticipación, los procedimientos legalmente establecidos para llenar las vacantes que se hayan producido o que en el corto plazo se puedan producir en cada una de las categorías judiciales.

Con tal fin, el Consejo, después de oír el parecer de la Dirección de Administración de Personal acerca del número máximo de puestos a cubrir, efectuará las convocatorias y concursos, publicando específicamente las plazas por las cuales se concursará.

Los concursos se regirán bajo la modalidad de plazas vacantes: creadas recientemente, vacancia por jubilación o renuncia, cancelación del servidor y, licencias.

Artículo 32.- Para ser juez de paz se requiere:

- a. Ser hondureño u hondureña.
- b. Ser mayor de veintitrés (23) años.
- c. Ser Abogado colegiado. Y,
- d. No hallarse comprendido en alguno de los casos previstos en el artículo 30 precedente.

La concurrencia de los anteriores requisitos y causas se valorará en la fecha que expire el plazo establecido para la presentación de solicitudes en el respectivo concurso; asimismo, al momento de realizar el nombramiento.

Artículo 33.- Quienes reúnan los requisitos establecidos en el artículo anterior y aspiren a ingresar en la Carrera Judicial por la categoría de Juez de Paz y Juez de Primera Instancia, deberán superar las pruebas de selección que al efecto convoque el Consejo.

Tanto la convocatoria como las pruebas de selección se desarrollarán con sujeción a las normas, fases y procedimientos establecidos en esta Sección.

Artículo 34.- En cada convocatoria, el Consejo publicará detalladamente los puestos a cubrir, el plazo y lugar para la presentación de las solicitudes y los requisitos exigidos para su admisión.

Las convocatorias se publicarán de forma destacada en medios de comunicación escritos y hablados con amplia cobertura y circulación en el país.

Artículo 35.- Las solicitudes para participar en los concursos se presentarán en el formulario que, para tal efecto, aprobará el Consejo y que proveerá en forma gratuita la Dirección de Recursos Humanos a las personas interesadas. Las solicitudes deberán estar acompañadas del currículo del o la solicitante y de los títulos y documentos que prueben los méritos alegados.

Las solicitudes se presentarán ante el Consejo o ante el órgano que este designe dentro del plazo señalado en la correspondiente convocatoria. Las que se presenten con posterioridad no serán admitidas.

Artículo 36.- El proceso de selección será conducido por un Tribunal de Selección nombrado por el Consejo para cada convocatoria.

Este Tribunal cumplirá sus funciones con absoluta independencia, apoliticidad, objetividad e imparcialidad, y tendrá a su cargo la dirección y gestión de todo el proceso de calificación y selección.

Artículo 37.- Los Tribunales de Selección estarán integrados por:

- a. Dos consejeros designados por el pleno del Consejo, uno de los cuales lo presidirá; el otro o la otra lo hará en ausencia del primero(a).
- b. Un magistrado o magistrada de Corte de Apelaciones, que designará el Consejo entre los de mayor antigüedad en el escalafón iniciando con el de mayor antigüedad.
- c. Dos representantes de las diferentes asociaciones de jueces, quienes también nombrarán a sus suplentes.

Artículo 38.- Los Tribunales de Selección se entenderán válidamente constituidos con la presencia de al menos tres de sus cinco miembros. Sus decisiones se adoptarán en todo caso por mayoría simple de votos.

Artículo 39.- En su primera sesión, el Tribunal de selección examinará las solicitudes presentadas en tiempo y forma y elaborará las listas provisionales de aspirantes admitidos y excluidos. Sólo podrán ser excluidas o excluidos aquellos aspirantes en quienes no concurren los requisitos mínimos exigidos en el artículo 33 que antecede. Dichas listas serán publicadas mediante su inserción en la página oficial del poder judicial.

Contra las resoluciones sobre las listas provisionales que adopten los Tribunales de Selección se podrá pedir reposición por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la publicación. El Tribunal de Selección resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Si no se solicita reposición, o resueltas las que se hayan presentado, se formularán las listas definitivas de aspirantes admitidos, y se darán a conocer en la página oficial del poder judicial.

Artículo 40.- Conocida la lista definitiva de las y los aspirantes admitidos, los y las miembros del Tribunal de Selección que estén unidos con cualquiera de aquéllos por matrimonio o unión de hecho, legalizada o no, o por vínculos de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, o de parentesco civil, o segundo de afinidad, se abstendrá de seguir conociendo en relación de esta o estas personas y, será sustituido por uno de los suplentes. Este comunicará la excusa al Consejo para que haga la sustitución en la brevedad posible. La contravención de esta prohibición dejará sin valor ni efecto el examen practicado por el respectivo aspirante.

Artículo 41.- Por los mismos motivos señalados en el artículo precedente, cualquiera de los y las aspirantes incluidos en la lista definitiva podrá recusar a uno o más miembros del Tribunal de Selección. La recusación se formalizará por escrito ante el mismo Tribunal, indicando las causas en que se funda y se presentará acompañada de la documentación o prueba que la justifique.

El escrito de recusación será remitido al Consejo de la Judicatura, quien lo resolverá sin dilación y sin posibilidad de ulterior recurso por la vía administrativa. Mientras tanto, el recusado se abstendrá de participar en las deliberaciones y decisiones del Tribunal de Selección.

Artículo 42.- Cumplida la anterior fase preparatoria, el concurso se desarrollará en las siguientes tres fases:

- a. fase de valoración curricular o de méritos y examen sicométrico,
- b. fase de exámenes teórico-prácticos, y
- c. fase de capacitación en la Escuela Judicial.

Subsección primera

Primera fase del concurso

Artículo 43.- En la primera fase del concurso, el Tribunal de Selección valorará las solicitudes incluidas en la lista definitiva de aspirantes y recabará las pruebas, aclaraciones o informaciones que juzgue necesarias para la adecuada valoración de los méritos expuestos por aquéllos.

La valoración se hará individualmente, otorgando a cada aspirante la calificación que le corresponda de acuerdo con los sistemas de puntuación que haya determinado el Consejo mediante reglamento. Hecha la valoración, el Tribunal descartará a los y las aspirantes que no hayan alcanzado la puntuación mínima exigida en el reglamento y convocará a los restantes a la práctica de un examen psicométrico, que deberán superar.

Artículo 44.- Las reglas de puntuación que formule el Consejo, mediante el correspondiente reglamento, deberán tener en cuenta:

- a. El índice académico del aspirante durante sus estudios de Derecho.
- b. Títulos o post grados, doctorados académicos obtenidos en disciplinas jurídicas.
- c. Años de servicio y cargos ejercidos en el Poder Judicial, en la Fiscalía General de la República, en la Procuraduría General de la República, en la Defensa Pública, en otras dependencias del Gobierno, en organizaciones no gubernamentales o, en su caso, en el libre ejercicio de la profesión.
- d. Años de docencia universitaria en el campo del Derecho.
- e. Cursos de especialización jurídica en centros nacionales o extranjeros; y
- f. Publicaciones científico-jurídicas, ponencias, conferencias o memorias presentadas en cursos o congresos de carácter jurídico.

Subsección segunda

Segunda fase del concurso

Artículo 45.- En la segunda fase, el Tribunal de Selección convocará a las y los aspirantes que hayan superado la primera para realizar exámenes de contenido teórico y práctico, cuyo desarrollo, programa y calificación se ajustarán a lo dispuesto en el reglamento aprobado por el Consejo.

Los exámenes incluirán las siguientes disciplinas jurídicas: Derecho Constitucional, Tratados Internacionales de DDHH, Derecho Civil, Derecho de Familia, Ley Contra la Violencia Doméstica, Derecho de la Niñez, Derecho Penal, Derecho Procesal Civil, Derecho Procesal Penal, Derecho Administrativo, Derecho Mercantil, Derecho Laboral y Derecho Ambiental.

Subsección tercera

Tercera fase del concurso

Artículo 46.- En la tercera fase, los y las aspirantes que hayan superado las fases precedentes de conformidad a las notas o calificaciones exigidas, ingresarán en la Escuela Judicial, donde recibirán la formación teórica y práctica que determine el respectivo reglamento.

Se les proveerá de un contrato beca, ya que se dedicarán a tiempo completo a esta actividad. El curso de formación inicial para jueces y juezas deberá tener una duración mínima de tres (03) meses que incluirá, al menos, un mes de pasantía en un órgano jurisdiccional.

Las actividades del proceso formativo en la Escuela Judicial serán sometidas a evaluación continua por el docente o docentes respectivos, con base en criterios objetivos y de estricta ecuanimidad, considerando exclusivamente el aprovechamiento que cada aspirante haga de la capacitación recibida.

Artículo 47.- Finalizado el período de formación, la Dirección de la Escuela Judicial remitirá al Tribunal de Selección el listado completo de las calificaciones obtenidas por los y las aspirantes. Estos listados serán notificados personalmente a cada aspirante y publicados en la página oficial del Poder Judicial.

Artículo 48.- Una vez que el Tribunal de Selección reciba la lista de aspirantes, la remitirá al Consejo, indicando las notas obtenidas por cada cual.

Si excediere el número de personas aprobadas en relación con el número de vacantes, se nombrarán siguiendo el orden de las calificaciones obtenidas.

Las demás personas aprobadas en el orden de mayor nota obtenida podrán sustituir a alguna de las personas seleccionadas que por algún motivo desista aceptar su nombramiento o no pueda ser nombrada.

Cubiertas las plazas para las que se convocó el concurso, quienes aspiren a ingresar a la carrera judicial deberán someterse a un nuevo concurso.

Artículo 49.- Quienes obtengan las calificaciones más altas serán nombrados por el Consejo, inmediatamente después de finalizado el proceso de selección y capacitación, de acuerdo con las notas obtenidas, de mayor a menor porcentaje; también en ese orden, las personas aprobadas podrán escoger la sede donde haya vacantes que les resulte más adecuada para el cargo por el cual concursaron.

Sección III

Del ingreso en la categoría de Juez de Instancia

Artículo 50.- De la cantidad de vacantes que se produzcan en la categoría de jueces y juezas de instancia, al menos el 50% se cubrirá por riguroso ascenso de las y los jueces de paz, defensores públicos y personal auxiliar que reúnan los requisitos de ser mayor de veinticinco (25) años, que tengan una antigüedad superior a tres años en la Carrera Judicial y que acudan a la convocatoria de concurso interno y público realizada por el Consejo.

Para el ascenso se tendrá en cuenta, por su orden: la mayor antigüedad en la carrera, valorada en cuarenta por ciento (40%); la aprobación de los exámenes teóricos y prácticos, valorada en treinta por ciento (30%); y, el resultado obtenido en la evaluación del desempeño, valorado en el treinta por ciento restantes (30%).

Las plazas reservadas para Jueces de Paz, defensores públicos y personal auxiliar por riguroso concurso y ascenso, que no puedan ser otorgadas por inasistencia al concurso o por no aprobar las calificaciones requeridas, se asignarán entre el resto de aspirantes que aprobaron el concurso abierto, para lo cual deberán reunirse los requisitos siguientes:

- a. Ser hondureño(a).
- b. Ser mayor de veinticinco (25) años.
- c. Ostentar el título de Abogado(a) debidamente colegiado(a).
- d. No hallarse en alguno de los casos previstos en el artículo 30, precedente. Y,
- e. Acreditar una experiencia mínima de cinco años de efectivo ejercicio profesional en cualquier disciplina jurídica.

Artículo 51.- Corresponde al Consejo, en coordinación con la Dirección de Recursos Humanos, las funciones de iniciativa, decisión y nombramiento en relación al ingreso o los ascensos a que se refiere el artículo anterior.

El Consejo actuará, en todo caso, con estricto apego a los criterios de promoción preestablecidos en esta Ley y en sus reglamentos.

Artículo 52.- La cuarta vacante disponible en la categoría de jueces y juezas de instancia se cubrirá por medio de un concurso abierto y público.

Para concurrir al mismo, se requiere:

- a. Ser hondureño(a).
- b. Ser mayor de veinticinco (25) años.
- c. Ostentar el título de Abogado(a) debidamente colegiado(a).
- d. No hallarse en alguno de los casos previstos en el artículo 30, precedente. Y,
- e. Acreditar una experiencia mínima de cinco años de efectivo ejercicio profesional en cualquier disciplina jurídica o como auxiliar de un órgano jurisdiccional²¹.

La concurrencia de los anteriores requisitos y causas se valorará en la fecha que expire el plazo establecido para la presentación de solicitudes en el respectivo concurso; y en el momento de realizar el nombramiento.

Artículo 53.- Para ingresar en la categoría de Juez de Instancia, los aspirantes que reúnan los requisitos enumerados en el artículo 52 deberán someterse a las pruebas de selección que, para el efecto, aplique el Consejo.

Tanto la convocatoria como las pruebas de selección se desarrollarán de acuerdo con las normas, fases y procedimientos regulados en la Sección II anterior.

El Consejo establecerá, mediante reglamento, los criterios de calificación para la fase de concurso de méritos, el contenido y programa de los exámenes, las pruebas teóricas y prácticas, y la duración y contenidos de la formación que los preseleccionados recibirán en la Escuela Judicial.

Sección IV

Del ingreso en la categoría de Magistrado(a) de Corte de Apelaciones

Artículo 54.- Las vacantes que se produzcan en la categoría de Magistrados de Cortes de Apelaciones serán llenadas por riguroso ascenso de jueces y juezas de primera instancia que reúnan los siguientes requisitos: ser mayor de treinta y cinco (35) años; tener una antigüedad superior a cinco años en la Carrera Judicial; y, acudir a la convocatoria de concurso interno y público realizada por el Consejo.

Para el ascenso se tendrá en cuenta, por su orden: la mayor antigüedad en la Carrera Judicial, valorada en cuarenta por ciento (40%); la aprobación de los exámenes teóricos y prácticos, valorada en treinta por ciento (30%); y, el resultado obtenido en la evaluación del desempeño, valorado en el treinta por ciento (30%) restante.

Artículo 55.- Corresponde al Consejo, en coordinación con la Dirección de Recursos Humanos, las funciones de iniciativa, decisión y nombramiento en relación con los ascensos a que se refiere el artículo anterior, para lo cual procederá con estricto apego a los criterios de promoción señalados en la presente Ley.

Artículo 56.- Los ascensos son voluntarios; por tal razón, se realizan mediante concursos internos. Excepcionalmente, podrá realizarse un ascenso por necesidades de servicio, pero siempre deberá garantizarse al interesado el debido proceso.

CAPÍTULO IV

De la provisión de plazas vacantes por medio de traslados

Artículo 57.- Producida una vacante en cualquiera de las categorías judiciales, el Consejo convocará a un concurso para llenarla. La convocatoria se publicará en uno de los diarios escritos de mayor circulación en el país. Antes de convocar al concurso, el Consejo hará saber la existencia de tales plazas vacantes a los jueces, juezas o magistrados(as) que figuren en el escalafón de la categoría a la que corresponda el puesto vacante, y que reúnan los requisitos de especialización y méritos que el Consejo exija para dicho puesto, a efecto de que tales funcionarios puedan solicitar su traslado, si lo consideran pertinente.

No podrán ser trasladados los jueces, juezas, magistrados o magistradas que, a la fecha de ser informados oficialmente de las plazas vacantes, no hayan cumplido dos años de permanencia en su actual destino.

Las solicitudes deberán presentarse en las oficinas de la Secretaría General del Consejo dentro del plazo de diez días hábiles a partir de la fecha de la comunicación del Consejo a los interesados.

Artículo 58.- El Consejo resolverá, dentro del plazo de cinco días, las solicitudes en favor del peticionario que, ostentando la categoría a que corresponda el puesto vacante y los demás requisitos exigidos, tenga mayor antigüedad en el escalafón respectivo; en caso de igualdad, tendrá preferencia la persona que haya obtenido mejor calificación en la evaluación de desempeño.

CAPÍTULO V

Del Estatuto de jueces, juezas y magistrados integrados en la Carrera Judicial

Sección I

De la independencia de jueces y magistrados

Artículo 59.- Como garantía para la ciudadanía, las y los jueces y magistrados son independientes en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, únicamente sometidos a la Constitución y las leyes.

Artículo 60.- Todas las personas naturales y jurídicas, los otros poderes del Estado y en general todas las autoridades, instituciones y organismos nacionales e internacionales, así como los

diferentes grupos y organizaciones sociales, económicos y políticos, están obligados a respetar y hacer efectiva la independencia de la judicatura.

Artículo 61.- Si un juez o jueza, magistrada o magistrado se considera inquietado o perturbado en el ejercicio de sus funciones como consecuencia de actos o de manifestaciones vertidas por cualquier persona, autoridad civil o militar, sin tardanza pondrá el hecho en conocimiento del Consejo, quien le brindará el amparo que considere necesario, y realizará los actos que den como resultado el cese de la perturbación denunciada. Si la interferencia proviene del mismo Consejo o de alguno de los consejeros o magistrado(a) de la CSJ, se informará al Pleno del Consejo por conducto del Fiscal General de la República.

Artículo 62.- En el desempeño de sus funciones, cada juez, jueza o magistrado(a) es independiente de las demás autoridades judiciales y de los órganos del Poder Judicial.

En consecuencia, ninguno de tales órganos o autoridades podrá dar instrucciones a los jueces, juezas y las y los magistrados sobre la aplicación o interpretación que deban hacer del ordenamiento jurídico en casos concretos, salvo cuando impartan justicia con ocasión del ejercicio de un recurso previsto por la ley.

Artículo 63.- Todas las instituciones públicas, y las personas naturales y jurídicas, están obligadas a prestar la colaboración requerida por los jueces, juezas, magistrados(as) y tribunales en el legítimo ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, sin más excepciones que las establecidas en la Constitución de la República y las leyes. Asimismo, están obligadas a respetar y, en su caso, a cumplir las sentencias y demás resoluciones judiciales firmes.

Sección II

De la inamovilidad

Artículo 64.- Los jueces y juezas de paz, los jueces y juezas de primera instancia y los magistrados y magistradas de cortes de apelaciones gozan de inamovilidad. En consecuencia, no podrán ser trasladados, cesados, separados ni suspendidos del cargo para el que han sido nombrados, sino por las causas y mediante los procedimientos y con los recursos taxativamente establecidos en esta Ley, garantizando el respeto del debido proceso y, en particular, el de los derechos de audiencia, defensa, contradicción y recursos legales que correspondan.

Artículo 65.- Los ascensos, promociones y traslados deben realizarse con el libre consentimiento del interesado; sin embargo, podrán efectuarse por necesidades del servicio o para reforzar otro órgano jurisdiccional. En estos casos que prevalece el interés general sobre el particular, deberá garantizarse el respeto del debido proceso.

Artículo 66.- La condición de juez o de magistrado se perderá por cualquiera de las siguientes causas:

- a. Por renuncia voluntaria a la Carrera Judicial.
- b. Por incapacidad permanente sobreviniente, según lo establecido en el artículo 30 de esta Ley.
- c. Por la aplicación de una sanción disciplinaria que conlleve la separación definitiva de la Carrera Judicial. Y,
- d. Por condena firme recaída por la comisión de un delito doloso.

Artículo 67.- Los jueces, juezas, magistrados y magistradas de las cortes de apelaciones sólo podrán ser suspendidos:

- a. Por incapacidad temporal sobreviniente.
- b. Y excepcionalmente, por auto de prisión decretado por delito doloso de alto impacto.

c. Cuando así lo hubiere acordado el Consejo, por razones disciplinarias.

Tan pronto se acredite, a satisfacción del Consejo, el cese definitivo o la inexistencia de la causa que dio lugar a la suspensión, el juez o magistrado reasumirá su cargo, con los derechos y emolumentos dejados de percibir.

Artículo 68.- Las declaratorias de las incapacidades sobrevinientes y de las jubilaciones las harán el Instituto Hondureño de la Seguridad Social y el Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo, respectivamente, a petición de parte interesada o del Consejo, según lo determine el respectivo reglamento.

Artículo 69.- Los jueces, juezas, magistrados y magistradas tendrán derecho a disfrutar de licencias remuneradas o no remuneradas por causas justificadas como enfermedad, gravidez, accidentes, duelo, becas de estudio autorizadas por el Consejo, programas de adiestramiento y permisos personales, lo cual será regulado reglamentariamente.

Las plazas que queden vacantes temporalmente serán cubiertas nombrando interinamente a jueces, juezas, contratados específicamente para cubrir licencias remuneradas o no remuneradas, para lo cual tendrán preferencia las y los profesionales del Derecho que hayan aprobado el proceso de selección y capacitación pero que no fueron nombrados.

Sección III

De la remuneración, seguridad y medios materiales

Artículo 70.- La independencia económica de los jueces, juezas y magistrados se garantizará mediante una retribución suficiente, irreductible y adecuada a la dignidad de la función jurisdiccional y al régimen de incompatibilidades y dedicación exigidas, que se actualizará anualmente de acuerdo al incremento del costo de la vida.

Artículo 71.- El Estado debe garantizar a los jueces, juezas, magistrados y magistradas un sistema de seguridad social mediante el cual se les provea de una pensión digna y una indemnización adecuada al cumplir sus años de servicio por jubilación, enfermedad u otras circunstancias legalmente previstas, o en caso de daños personales, familiares o patrimoniales derivados del ejercicio del cargo. Además, deberá proporcionárseles un seguro médico y de riesgos múltiples mientras se encuentren en el desempeño de sus funciones.

Artículo 72.- En el desarrollo de la función jurisdiccional, los jueces y magistrados deben contar con los recursos humanos, medios materiales y apoyos técnicos necesarios para su desempeño, tomándose en cuenta su opinión en las decisiones que se adopten sobre el particular. A los jueces y magistrados, especialmente, se les garantizará el fácil acceso a la legislación y a la jurisprudencia, y a los demás recursos necesarios para la rápida y motivada resolución de los casos sometidos a su conocimiento.

Artículo 73.- En función de garantizar la independencia e imparcialidad de la judicatura, el Estado proporcionará los medios que sean necesarios para la seguridad personal y familiar de los jueces y magistrados, de acuerdo a las circunstancias de riesgo a que sean sometidos. Sobre este aspecto se reglamentará lo pertinente y se creará un mecanismo especial de juzgadores(as) en situación de riesgo

Sección IV

De la libertad de expresión y asociación

Artículo 74.- Los jueces, juezas, y las y los magistrados gozarán de las libertades de expresión, creencia y reunión, preservando en su ejercicio la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la función jurisdiccional. Asimismo, el derecho de manifestación y los derechos políticos correspondientes.

Artículo 75.- Los jueces, juezas y magistrados tienen derecho a constituir asociaciones u otras organizaciones que tengan por objeto defender la independencia judicial, representar sus intereses y promover su formación profesional.

Sección V. Del derecho a la capacitación

Artículo 76.- La capacitación inicial y continuada es un derecho y un deber de jueces, juezas, magistrados y magistradas, y una responsabilidad del Poder Judicial, que deberá facilitarla planificadamente, en condiciones de igualdad y de forma gratuita.

En la definición de las políticas, planes y programas de formación se tomará en cuenta la opinión de las asociaciones y de los jueces no asociados.

Sección VI

De las incompatibilidades y prohibiciones

Artículo 77.- El cargo de juez, jueza, magistrado o magistrada es incompatible:

- a. Con cualquier cargo de elección popular o que implique participación en actividades partidarias.
- b. Con el desempeño de otros empleos, cargos públicos o privados retribuidos, salvo los de carácter docente o vinculados con la investigación jurídica, la producción literaria, artística, científica o técnica, y el desempeño de funciones diplomáticas ad hoc, éstas últimas previamente autorizadas por el Consejo.
- c. Con el libre ejercicio de la profesión del Derecho, la abogacía, la notaría, la procuración o cualquier tipo de asesoreamiento jurídico.
- d. Con la calidad de ministro de alguna denominación religiosa. Y,
- e. Con la gestión profesional de negocios ajenos, o con la dirección o fiscalización de sociedades comerciales, tanto si las realiza personalmente o por interpósita persona.

Artículo 78.- Los cónyuges o personas con las que estén unidos por análoga relación, y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o de parentesco civil, o segundo de afinidad, no podrán ser titulares ni adjuntos en un mismo juzgado ni formar parte de una misma corte de apelaciones.

Artículo 79.- Los jueces, juezas, magistrados y magistradas no podrán:

- a. Tener militancia activa en un partido político.
- b. Participar en actividades político-partidarias, excepto la de emitir su voto personal.
- c. Revelar la información que conozcan por razón del cargo. O,
- d. Brindar declaraciones a los medios de comunicación social sobre asuntos que estén conociendo o hayan resuelto sin que hubiesen cobrado firmeza, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, que puedan comprometer su independencia e imparcialidad.

Sección VII

De la responsabilidad de los jueces, juezas, magistrados y magistradas

Subsección primera

De la responsabilidad penal

Artículo 80.- Los jueces, juezas, magistrados y magistradas son responsables de los delitos y faltas que cometan, tanto si los ejecutan con ocasión del ejercicio de sus funciones o fuera de ese ámbito.

Artículo 81.- La competencia para el conocimiento de causas criminales que se sigan contra jueces, juezas o magistrados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, se rige por el Código Procesal Penal; ello sin perjuicio de lo dispuesto en el antejuicio regulado en el Capítulo IV del Libro Quinto del título único de ese texto legal.

Subsección segunda

De la responsabilidad civil

Artículo 82.- Los jueces, juezas, magistrados y magistradas, solidariamente con el Estado, responderán civilmente por los daños y perjuicios que causen cuando, en el desempeño de sus funciones, infrinjan las leyes por dolo, negligencia o ignorancia inexcusables.

Subsección tercera

De la responsabilidad disciplinaria, supervisión y evaluación

Artículo 83.- La responsabilidad disciplinaria de jueces, juezas y magistrados se deducirá siguiendo los procedimientos establecidos en la presente Ley y, en todo caso, con respeto a los principios que informan el debido proceso; en particular, los derechos de presunción de inocencia, de audiencia, defensa, contradicción y recursos legales que correspondan y juez natural.

En ningún caso podrán ser objeto de corrección disciplinaria la interpretación y aplicación de las leyes hechas por los jueces, juezas y las y los magistrados en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 84.- Se implementarán sistemas de supervisión judicial bajo la responsabilidad de los órganos competentes, con el propósito de verificar el buen funcionamiento de los juzgados y tribunales, y en función de procurar apoyo para mejorar la gestión jurisdiccional.

Artículo 85.- Los jueces, juezas, magistrados y magistradas estarán sujetos a un sistema de evaluación periódica del desempeño y comportamiento técnico profesional en el ejercicio de sus funciones, a efecto de alcanzar una gestión eficiente que fortalezca la institucionalidad del Poder Judicial.

El desempeño inadecuado o deficiente en el ejercicio de la función jurisdiccional, debidamente acreditado mediante procedimiento legal y reglamentariamente establecido que prevea la audiencia del juez, puede conllevar la aplicación de periodos de capacitación obligatoria o, en su caso, la aplicación de otras medidas correctivas o disciplinarias.

Artículo 86.- Las infracciones o faltas que generan responsabilidad disciplinaria a los jueces, juezas y magistrados(as) se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 87.- Son infracciones muy graves:

a. Haber sido condenado, mediante sentencia firme, por delito doloso o imprudente cometido con relación o en ocasión del ejercicio de su cargo.

b. Haber sido condenado a una pena superior a dos años de prisión, con sentencia firme por delito común doloso.

c. Haber sido condenado, con sentencia firme, independientemente de la pena impuesta, por delito de violencia contra la mujer, maltrato familiar o delitos de discriminación contra sectores sociales en condición de vulnerabilidad.

d. Haber reprobado tres evaluaciones anuales, continuas o discontinuas, en el lapso de cinco años, siempre que luego de cada evaluación se le haya garantizado acceso a procesos de capacitación y mejora en los asuntos, temas o materias en las que haya fallado, así como los recursos humanos, materiales y logísticos necesarios.

Artículo 88.- Son infracciones graves:

a. La vulneración del régimen de prohibiciones e incompatibilidades previsto en la Sección VI del presente Capítulo.

b. La inobservancia del deber de excusarse cuando concurra alguna de las causas legalmente previstas.

c. La desatención o el retardo injustificado, reiterado y generalizado en la iniciación, tramitación o resolución de los asuntos de que estén conociendo.

d. Ausentarse del trabajo sin permiso y sin causa justificada durante dos días hábiles completos y consecutivos, o durante tres días hábiles en el término de treinta días.

e. La comisión de una cuarta infracción leve, cuando haya sido anteriormente sancionado por otras tres infracciones leves. Siempre que dichas infracciones o sanciones no hayan prescrito.

f. Asesorar o aconsejar a las partes en los asuntos que estén conociendo.

g. La intromisión mediante presiones, influencias o recomendaciones de cualquier tipo, en los asuntos que esté conociendo otro juez, jueza, magistrado o magistrada. Y,

h. Abusar de su condición de juez, jueza, magistrado o magistrada para obtener un trato favorable e injustificado de autoridades, funcionarios o profesionales.

Artículo 89.- Son infracciones leves:

a. Proferir insultos, expresiones soeces y palabras hirientes o descalificantes a cualquier persona, proferidas en el ejercicio dentro de sus funciones.

b. No prestar colaboración a la Supervisión General del Poder Judicial respecto a actuaciones relacionadas con su ejercicio profesional.

c. No corregir las irregularidades cometidas por sus subalternos, o no denunciar, en su caso, ante la Inspectoría General de Juzgados y Tribunales, las infracciones disciplinarias cometidas por aquéllos.

d. Ausentarse del trabajo sin permiso y sin causa justificada durante un día hábil completo.

e. El incumplimiento injustificado y reiterado del horario de trabajo o de las horas de atención al público.

f. La inasistencia injustificada y reiterada a las audiencias o a los actos procesales en que deba estar presente.

g. La reprobación, por segunda vez del sistema de Evaluación del Desempeño. Y,

h. La desatención o retardo injustificado en la iniciación, tramitación o resolución de un procedimiento o causa a su cargo.

Artículo 90.- Las infracciones muy graves se sancionarán con:

a. Suspensión del cargo sin goce de sueldo por un período no menor a once (11) días ni mayor a treinta (30) días; o

b. Separación del cargo en casos reñidos con el ejercicio de la jurisdicción o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones

Artículo 91.- Las infracciones graves se sancionarán con:

a. Multa no menor de seis (6) días ni mayor de diez (10) días de salario, que será deducida del sueldo en cuotas proporcionales;

b. Suspensión del empleo y del sueldo por un período no menor de seis (6) días ni mayor de diez (10) días.

Artículo 92.- Las infracciones leves se sancionarán con:

a. Amonestación verbal; o

b. Amonestación escrita; o

c. Multa no menor a un (1) día, ni mayor a cinco (5) días de salario, que será deducida del sueldo en cuotas proporcionales.

Artículo 93.- Para los efectos de lo dispuesto en los tres artículos anteriores, las sanciones impuestas deberán guardar la debida proporción con la gravedad de la infracción y con los antecedentes disciplinarios de la persona sancionada. Asimismo, se considerará la evaluación del desempeño del funcionario o funcionaria previo a la comisión de la falta.

Artículo 94.- Las infracciones cometidas por los jueces, juezas, las y los magistrados(as) de cortes de apelaciones, auxiliares y personal administrativo prescriben en seis (6) meses, si se trata de infracciones muy graves o graves; y a los tres (3) meses, si se trata de infracciones leves. Dichos plazos se contarán desde el día siguiente a la fecha en que se cometió la infracción.

La prescripción se interrumpirá a partir de la fecha de inicio del correspondiente expediente disciplinario, pero volverá a correr si el expediente permanece paralizado durante dos meses por causas no imputables al juez, jueza o magistrado(a) sujeto a aquél.

Artículo 95.- Las sanciones impuestas por infracciones muy graves y graves prescriben a los tres (3) meses, y las impuestas por infracciones leves a los cuarenta y cinco (45) días calendario. Ambos plazos correrán desde el día siguiente a la fecha en que adquiriera el carácter de firme la correspondiente resolución.

Una vez cumplidas las sanciones, y transcurrido un año sin haberse impuesto otra medida disciplinaria, las sanciones serán retiradas definitivamente del expediente de la persona

sancionada para que no se vea perjudicada en futuros procesos de promoción o búsqueda de nuevo empleo.

Artículo 96.- La competencia para la imposición de sanciones disciplinarias a los jueces, juezas y magistrados(as), auxiliares y personal administrativo corresponde al Consejo de la Judicatura.

Artículo 97.- El procedimiento de investigación de las infracciones disciplinarias será iniciado e instruido por la Supervisión General del Poder Judicial, de conformidad a los principios, reglas, términos y demás disposiciones establecidas en su reglamento. Iniciará tan pronto se tenga noticia de la comisión de alguna de las infracciones previstas en esta subsección.

Artículo 98.- Recibido el Informe de Cierre y Auto Resolutivo declarados con mérito, provenientes de los órganos competente de la Supervisión General del Poder Judicial, el Consejo de la Judicatura lo notificará al juez, jueza, magistrado o magistrada sujeto a investigación, y designará como instructor a otro juez, jueza o magistrado de igual o superior categoría que la persona investigada, quien deberá actuar con la necesaria independencia e imparcialidad, garantizando el derecho al debido proceso.

Artículo 99.- Para la selección de los jueces, juezas o magistrados(as) que sustanciaran los procedimientos disciplinarios, se crearán las Juntas de Disciplina correspondientes, integradas por un máximo de ocho (8) juzgadores a quienes se les asignarán las causas

Artículo 100.- El juez, jueza o magistrado(o) asignado recabará informes de la Supervisión General de Tribunales, sobre los hechos investigados, y practicará cuantas pruebas y actuaciones sean necesarias para su comprobación.

Todas las pruebas se practicarán en presencia y con intervención del juez, Jueza, magistrado o magistrada sujeto a investigación, quien a su vez podrá proponer en su descargo las que estime convenientes.

Artículo 101.- A la vista del resultado de las pruebas y diligencias practicadas, el o la instructora elevará al Consejo: una propuesta de archivar el expediente disciplinario, si estimara que no existen méritos suficientes para imponer una sanción; o bien establecerá la infracción o falta cometida y la sanción que podría aplicarse. El Consejo de la Judicatura, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción del informe del juez o magistrado de la Junta de Disciplina, resolverá imponiendo la sanción recomendada o modificará la misma respecto a la falta cometida.

Artículo 102.- En los casos relacionados con auxiliares, personal administrativo, defensores y supervisores, se crearán las Juntas de Disciplina correspondientes, con personal de la Dirección de Administración de personal, que serán las encargadas de sustanciar el procedimiento regulado en el artículo anterior.

Artículo 103.- Contra la sanción que se imponga cabe el recurso de impugnación, el cual deberá interponerse en el término improrrogable de 10 días hábiles a contar de la fecha de la notificación de la sanción impuesta, ante Junta de Apelaciones conformada por el Consejo de la Judicatura. La que se integrará por tres (3) jueces de primera instancia y dos magistrados(as) de cortes de apelaciones.

Los integrantes de la Juntas de Disciplina y la Junta de Apelaciones durarán tres años en sus funciones que podrán ser prorrogables por el Consejo, de conformidad al desempeño que en esas funciones.

Artículo 104.- Si el servidor judicial no presentare recurso en el plazo indicado quedará firme la sanción impuesta, salvo que compruebe no haber sido notificado debidamente o haber estado impedido por justa causa para presentar el reclamo. Si el interesado se hubiere personado dentro del plazo legal, la Junta de Apelaciones admitirá el recurso y dictará resolución señalando audiencia de trámite para que el recurrente concurra a presentar pruebas, las cuales deberán ser evacuadas dentro de los quince días posteriores a la fecha en que fueren ofrecidas.

Evacuadas las pruebas, la Junta de Apelaciones dictará resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes y lo notificará a las partes, con lo cual se pondrá fin a la vía administrativa, quedando expedita la jurisdicción contenciosa-administrativa para impugnar la sanción impuesta.

El Consejo proveerá lo necesario para notificar la resolución a la persona interesada, así como para la ejecución de la sanción impuesta, tan pronto sea firme.

TÍTULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I

Disposiciones transitorias

Primera: El Consejo será integrado en la forma prevista por esta Ley, dentro de los cien días siguientes a la entrada en vigor de la misma.

La elección de las y los Consejeros se hará a través de la Corte Suprema de Justicia, correspondiendo al Pleno de la CSJ, nombrar y juramentar a las personas electas y designadas como Consejeros o Consejeras.

La Juntas de Disciplina y la Juntas de Apelaciones serán seleccionadas y designadas por el Consejo de la Judicatura

En el plazo de un año, contado a partir de la integración del Consejo, éste elaborará y aprobará los reglamentos y manuales necesarios para el funcionamiento de sus órganos y servicios dependientes, adoptando las medidas necesarias para que unos y otros puedan realizar sus funciones en la forma prevista por esta Ley.

Segunda: Durante los primeros dos años de conformado el Consejo de la Judicatura, los jueces y juezas de paz, de instancia, y las y los magistrados de cortes de apelaciones permanecerán en sus cargos y quedarán sujetos a lo establecido en el Capítulo III del Título Segundo de la presente Ley.

Tercera: Quienes no estén dispuestos a someterse a los procesos de evaluación del desempeño que impulse el Consejo al iniciar funciones, o quienes opten por la separación voluntaria del servicio, serán retirados de sus cargos con pleno reconocimiento de los derechos y prestaciones devengados hasta esa fecha, de conformidad con lo previsto en la anterior Ley de la Carrera Judicial. Para quienes decidan retirarse deberán formalizarlo en el primer año de funciones del Consejo.

Cuarta: Lo no previsto en las disposiciones de este Capítulo será resuelto por el Consejo, sujetándose estrictamente a los principios del Derecho Administrativo.

CAPÍTULO II

Disposiciones finales

Única: Queda derogada la Ley de la Carrera Judicial de 1980, su respectivo Reglamento, y el Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial, ambos de 1988. Asimismo, los artículos 18; 19; 21; 22; 23, 39; 44; 45, 46; 52; 53; 57; 58; 59; 60; 77; 78 numeral 10; 85; 86; el Capítulo I del Título VI; 108, párrafo segundo; con respecto a los jueces de paz; 117, numeral 7; y, el Capítulo I del Título X, de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de 1906.

Dicha derogación no afectará, en ningún caso, las disposiciones aplicables a empleados y funcionarios del Poder Judicial distintos de los jueces, juezas, magistrados y magistradas.

El presente Decreto entrará en vigencia veinte días después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil _____.